

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto con radicado 134-0363 del 14 de Octubre de 2015**, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor LUÍS GERARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.420.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/ Apoyo/ Gestión Juridical/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001



Icontec

Icontec

CERTIFICADO

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29,

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29.

investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Aprovechamiento y extracción de madera (Macana), actividades realizadas sin el respectivo permiso de la Autoridad ambiental, en el predio ubicado en el Sector Vega Santa Lucía, Vereda Minarrica del Municipio de San Luís, en contravención de los Artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Inadecuado manejo de los residuos forestales generados por la extracción (sin los respectivos permisos) de la madera, toda vez que estos residuos se están arrojando a las fuentes de agua, afluentes de la Quebrada Minarrica, que pasa por el predio en mención, generando la obstaculización del cauce de las quebradas, en contravención del Artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El*

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos se generó el Informe Técnico con radicado 134-0080-2016 del 23 de Febrero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

(...)

25. OBSERVACIONES

- *El día 22 de febrero se realiza visita de control y seguimiento al predio donde se generan los hechos, con el fin de corroborar si por parte del Señor Gerardo García, se continuaron las actividades de extracción de madera y macana en predios de su propiedad sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.*
- *Sobre el punto de acopio (cancha Vereda El Popal) donde se dispone los productos forestales extraídos de manera ilegal por el Señor Gerardo García, no se encontró el día de la visita madera acopiada.*
- *Se realiza el recorrido hasta el predio en mención con el objeto de verificar la continuidad de las actividades de extracción de madera y se puede observar lo siguiente:*
 - ✓ *Rastros o huellas recientes sobre el predio del Señor Gerardo García, del transporte mular empleado para sacar la madera de los puntos de donde es aprovechada.*
 - ✓ *El día de la visita No se puede encontrar las personas en flagrancia en estos predios, tampoco se escuchan las maquinas (motosierras) utilizadas para la tala de los árboles.*
- *En estos predios se pueden evidenciar varios puntos nuevos o recientes, de donde se extrajo madera, puntos diferentes a los registrados en las visitas anteriores.*
- *En indagación con habitantes de la Vereda, manifiestan que estas actividades de extracción de madera no se han suspendido y que lo realizan cotidianamente.*
- *Hasta la fecha en la base de datos de trámites que reposa en la Corporación no se evidencian permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal a nombre del Señor Luis Gerardo García o de los predios en mención.*

26. CONCLUSIONES:

- *Se continua con las actividades de extracción y aprovechamiento de bosque natural sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental...”*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico con radicado 134-0080-2016 del 23 de Febrero de 2016, se puede evidenciar que el Señor LUÍS GERARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.420, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del Señor LUÍS GERARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.420.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0634-2015 del 29 de Julio de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0292 del 13 de Agosto de 2015.
- Resolución con radicado 134-0107 del 26 de Agosto de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0357 del 30 de Septiembre de 2015.
- Auto con radicado 134-0363 del 14 de Octubre de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0080-2016 del 23 de Febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor LUÍS GERARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.420, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los Artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal y extracción de (Macana), Actividad que no contó con los respectivos permisos de la

autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior ejecutado en el predio ubicado en la Vereda Minarrica del Municipio de San Lu s -Antioquia, con coordenadas **X:** 06°.03.3529'892193, **Y:** 075°02.6474'1161947 y **Z:** 1441.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar Inadecuado manejo de los residuos forestales generados por el aprovechamiento forestal (sin los respectivos permisos), toda vez que estos residuos se est n arrojando a las fuentes de agua, afluentes de la Quebrada Minarrica, que pasa por el predio en menc n, generando la obstaculizaci n del cauce de las Quebradas, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Minarrica del Municipio de San Lu s -Antioquia, con coordenadas **X:** 06°.03.3529'892193, **Y:** 075°02.6474'1161947 y **Z:** 1441.

ART CULO SEGUNDO: INFORMAR al Se or LU S GERARDO GARC A identificado con c dula de ciudadan a N  70.351.420, que de conformidad con el art culo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un t rmino de **10 d as h biles**, contados a partir de la Notificaci n para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podr n hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PAR GRAFO: Conforme a lo consagrado el par grafo del art culo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la pr ctica de las pruebas ser n de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 05.660.03.22134, donde reposa la investigaci n en su contra, podr  ser consultado en la Oficina de Gesti n documental de la Regional Bosques de la Corporaci n, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4 pm.

PAR GRAFO: para una adecuada prestaci n del servicio, se podr  comunicar v a telef nica a la Corporaci n, con el fin de manifestar el d a y hora en que se realizara la revisi n del expediente; para lo cual podr  comunicarse al n mero telef nico: 834-83-68.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Se or LU S GERARDO GARC A identificado con c dula de ciudadan a N  70.351.420.

PAR GRAFO: En caso de no ser posible la notificaci n personal se har  en los t rminos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al Se or LU S GERARDO GARC A identificado con c dula de ciudadan a N  70.351.420., que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusi n o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusi n, de conformidad con el art culo 201 de la Ley 1437 de 2011, ser  notificado por estados y podr  ser consultado en la p gina Web de CORNARE en el siguiente Link **<http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>**



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.660.03.22134
Fecha: 25/Febrero/2016
Proyectó: Paula M.
Técnico: Fabio Cárdenas López
Asunto: Queja Ambiental

